



Recurso nº 625/2014

Resolución nº 657/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. R. A., en nombre y representación de MANUFACTURAS AURA, S. A., contra los anuncios de la licitación y los Pliegos que la rigen del contrato de suministros de "Adquisición de tiendas modulares polivalentes de estructura exterior con complementos" (Expediente 209112014026800), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Ordenada por el General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra el 25 de junio de 2014 la iniciación del procedimiento de adjudicación, por Resolución de 27 de junio de 2014 se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), y se procedió al anuncio del procedimiento para la contratación pública del contrato de suministros de adquisición de tiendas modulares polivalentes de estructura exterior con complementos (Expediente 209112014026800), que se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el 17 de julio de 2014, enviándose al Diario oficial de la Unión Europea el mismo día.

El valor estimado del contrato es de 1.642.481,61 euros, clasificado como suministro, referencia CPV, 39522530, tiendas de campaña.

De acuerdo con el PCAP el contrato es por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con dos criterios de adjudicación, proposición económica, criterio valorable mediante formula, con una ponderación del 70%, máxima de 7 puntos, y proposición técnica, valorable mediante juicio de valor, con una ponderación del 30%, máxima de 3 puntos.

En los anuncios de licitación no se facilitó el acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y documentación complementaria, sino que se señaló el domicilio de la mesa de contratación para solicitarlos.

Las cláusulas 2 y 3 del PCAP fijan los bienes objeto del suministro, que son los siguientes, 201 unidades de tienda mediana de 36 metros cuadrados (TM36), y 21 unidades, respectivamente, de velum interior de aislamiento térmico (TM36), de kit de iluminación y electricidad (TM36), de sobrelecho (TM36), de caja de transporte de estructura de TM36, y de caja de transporte del telón, sobrelecho, velum, kit de iluminación, piquetas y repuestos de TM36. El contrato no está dividido en lotes.

La cláusula 7 del PCAP, al establecer el procedimiento de valoración, fija el de la proposición económica del siguiente modo.

" Se valorará la proposición técnica con una ponderación del 30 %y un máximo de tres (3) puntos.

Al conjunto de cada proposición técnica se le asignará una valoración inicial de tres (3) puntos. De este valor de partida se descontarán los puntos que correspondan por cada NO CONFORMIDAD observada, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el Apartado 4.1.5 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior".

La valoración de la proposición técnica se subdivide en las dos siguientes valoraciones

- Valoración de los 9 Certificados presentados en el Sobre N° 2.*
- Valoración de las Muestras Previas exigidas en la Cláusula 13 del presente PCAP.*

VALORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS PRESENTADOS EN EL SOBRE N° 2:

Se valorará, cada uno de los nueve (9) certificados que deberán incluirse en el Sobre nº 2, "Proposición económica y Técnica":

	CERTIFICADO	Apartado del PPT
1	Resistencia al viento	2.1.2.1 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior"
2	Resistencia a la lluvia	2.1.2.2 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior"
3	Resistencia al viento y lluvia	2.1.2.3 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior"
4	Resistencia a la nieve	2.1.2.4 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior"
5	Resistencia a altas temperaturas	2.1.2.5 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior"
6	Test de fuga de AIRLOCK	2.1.2.6 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior"
7	Prueba de vapor	2.1.2.7 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior"
8	Montaje/desmontaje	2.1.2.8 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior"
9	Test de fuga de luz (BLACKOUT)	2.1.2.9 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior"

La valoración de cada certificado se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Apartado 2.1.2.10 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior".

La falta de acreditación de cualquiera de estos nueve (9) requisitos técnicos será clasificada como DEFECTO CRÍTICO según los términos descritos en el Apartado 4.1.5 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior".

PENALIZACIÓN POR DEFECTO CRÍTICO: Se descontarán TRES PUNTOS por cada defecto crítico observado. La calificación de un solo defecto crítico en la valoración de los nueve (9) certificados significará la consideración de la proposición técnica como inaceptable, asignando una valoración de cero puntos al conjunto de la proposición técnica. Todo licitador que obtenga una calificación de defecto crítico en la valoración de las certificaciones no podrá ser adjudicatario del contrato, toda vez que no demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos en los PPT,s.

Cada Certificado será original o copia del mismo que tenga carácter de auténtica conforme a la legislación vigente. Las empresas que presenten documentación en lenguas distintas al castellano, presentarán asimismo esa documentación traducida de forma oficial al castellano.

Los certificados deberán estar rescritos de manera clara y precisa y ha de ser -por su claridad, detalle y datos concretos- suficientemente probatorio.

VALORACIÓN DE LAS MUESTRAS PREVIAS:

Las muestras previas que se citan en la Cláusula 13 del presente PCAP serán sometidas a las siguientes pruebas de reconocimiento que se detallan en el Apartado 4.1.5 del PPT "Tienda modular polivalente de estructura exterior".

Las citadas Pruebas de Reconocimiento serán realizadas en el Parque y Centro de Abastecimiento de Material de Intendencia (PECAMI)

Como resultado de las citadas Pruebas de Reconocimiento, cada NO CONFORMIDAD observada será clasificada como a continuación se indica, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.1.5 de sendos PPT,s.

- NO CONFORMIDAD CRÍTICA (DEFECTO CRÍTICO).

- NO CONFORMIDAD MAYOR (DEFECTO MAYOR).

- NO CONFORMIDAD MENOR (DEFECTO MENOR).

De la valoración inicial de tres (3) puntos asignada a cada proposición técnica se descontará la penalización que corresponda con arreglo a lo siguiente:

PENALIZACIÓN POR DEFECTO CRÍTICO: Se descontarán TRES PUNTOS por cada defecto crítico observado. La calificación de un solo defecto crítico significará la consideración de la proposición técnica como inaceptable, asignando una valoración de cero puntos al conjunto de la proposición técnica. Todo licitador que obtenga una calificación de defecto crítico en la valoración de su proposición técnica no podrá ser adjudicatario del contrato, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los PPT,s.

PENALIZACIÓN POR DEFECTO MAYOR: Se descontará UN PUNTO por cada defecto mayor observado. La conjunción de tres defectos mayores tendrá la consideración de un defecto crítico, con idénticas consecuencias a las que corresponden por la penalización de un defecto crítico.

PENALIZACIÓN POR DEFECTO MENOR: Se descontarán 0,33 PUNTOS por cada defecto menor observado. La conjunción de tres defectos menores tendrá la consideración de un defecto mayor. (...)"

Segundo. El 25 de julio de 2014, MANUFACTURAS AURA, S. A., anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación al órgano de contratación.

El 1 de agosto de 2014, tiene entrada en el registro del Tribunal el recurso especial.

El suplico del recurso señala que "(...) *QUE SE DECLARE la nulidad del expediente, por infracción de los artículos 1 y los artículos 32 a) y 32 d) del TRLCSP, habiéndose limitado la concurrencia y favorecer a la empresa suministradora con anterioridad.*

Que, al menos, el órgano contratación defina una correcta división por lotes para lograr una eficiente utilización de los recursos, abriéndose la licitación a la mayor concurrencia.

Que se defina UN NUEVO CRITERIO OBJETIVO que valore la calidad en términos positivos y que se impida ofertas que incumplan los requisitos mínimos fijados en los pliegos.

QUE SEAN ELIMINADAS DEL PPT, las cláusulas referidas en el apartado SEGUNDO (REQUISITOS DEL PPT), al presentar pruebas basadas en un juicio de valor o exorbitantes(...)."

Las recurrentes solicita también la adopción de la medida cautelar consistente en la paralización del expediente, así como la admisión de prueba consistente en que sea solicitado al órgano de contratación información de los expedientes de tiendas o complementos (número de cajas y kit de iluminación adquiridas en los distintos expedientes solicitados), tanto de contratación nacional como de aquellos realizados a través de agencias supranacionales (como NAMSA), en los que figure número de expediente, importe máximo presupuestado, material adquirido y número, adjudicatario e importe de la adjudicación.

Tercero. El 13 de agosto de 2014 el órgano de contratación remite el expediente de contratación, acompañándolo de su informe. En el expediente remitido consta certificación del órgano de contratación de que al citado día 13 no se habían presentado proposiciones a la licitación.

Cuarto. Interpuesto el recurso, el 22 de agosto de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dicta resolución por la que se acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, en aplicación de los artículos 43 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Dicha norma se reconduce necesariamente a la doctrina jurisprudencial acerca del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

Así en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias por las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por “interés” debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente en su condición de empresa del sector puede ser licitadora del procedimiento, por lo que su esfera de intereses resulta afectada por el pliego impugnado, teniendo por ello la condición de interesada y estando legitimada para interponer la reclamación.

Tercero. Se recurren los pliegos de un procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 134.000 euros.

El objeto de la impugnación son el anuncio de la licitación y los pliegos que rigen la contratación.

Por todo ello, el objeto del recurso reúne los requisitos, exigidos por el artículo 40.1.a) y 2.a), en conexión con el 15.1.a), todos del TRLCSP, para poder considerar que es susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso, el anuncio de licitación impugnado se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el 17 de julio de 2014, el 25 de julio de 2014 se anunció la interposición de recurso y el 1 de agosto de 2014 se interpuso el recurso especial.

El artículo 44.2.a) y 3 del TRLCSP establecen.

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

(...)

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

Por otra parte, el artículo 158.1 del TRLCSP dispone.

“Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”

A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual en supuestos como el que se examina, el *dies a quo*, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es, como venía entendiendo el Tribunal por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en que bien tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios, bien desde que se pone a disposición por medios electrónicos, informáticos o telemáticos los pliegos y su documentación complementaria.

Así las cosas, publicándose el 17 de julio de 2014, el plazo para la presentación del anuncio previo y el recurso se ha cumplido.

Se han cumplido pues los requisitos de tiempo y forma para la interposición del recurso.

Quinto. Entrando ya en los argumentos del recurso, la recurrente afirma que tanto el anuncio como los pliegos son nulos en aplicación del artículo 32.a) del TRLCSP en

conexión con el art 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), al haber infringido los principios básicos de la contratación administrativa. Asimismo, argumenta que los pliegos otorgan una posición de ventaja a la empresa que previamente ha contratado con la administración, por lo que debe declararse la nulidad de los pliegos de acuerdo con el artículo 32.d) del TRLCSP.

Igualmente, señala que el objeto del contrato no ha sido debidamente determinado por el órgano de contratación, al incluir como mismo objeto partes (las cajas de transporte) que debiera ser objeto de otro expediente independiente o de lotes independientes.

Asimismo, afirma la nulidad del criterio de adjudicación de proposición técnica, porque *“el órgano de contratación ha infringido lo establecido en el art 1 del TRLCSP definiendo en los pliegos un criterio de valoración de las ofertas, con una ponderación del 30%, arbitrándose una potestad exorbitante al calificar las ofertas”*, igualmente porque, a su juicio, admite minusvalorándolas, la inclusión de variantes, ofertas que no cumplen los requisitos mínimos fijados en el PPT, asimismo, afirma que el PCAP definen la valoración en dos apartados, valoración de certificados y valoración de las muestras previas, sin concretar el peso específico de esos componentes, y, en fin, que los requisitos de las muestras previas y de las entregas para recepción previstas en el apartado 4.1.5.2 del PPT., deben estimarse que están sujetas a criterio de juicio de valor y que otras son abusivas y carentes de una finalidad que describan las características técnicas.

El órgano de contratación se opone a los argumentos del recurrente señalando, en primer lugar, en cuanto al objeto del contrato que la decisión de fraccionar el objeto del contrato en lotes, siempre que sea admisible, es conforme al artículo 86 del TRLCSP potestativa para el órgano de contratación, y que el objeto del contrato, éste está perfectamente determinado en los pliegos, especialmente en la cláusula 3 del PCAP donde se detallan todos los artículos a adquirir, especificando unidades y precio unitario de cada uno de ellos, estando todo el material incluido en las codificaciones CPA y CPV reflejadas en el PCAP, y siendo las cajas para su transporte material de acampada al formar parte inseparable de las tiendas como material de acampada.

Respecto a la afirmación de que se han pretendido limitar la concurrencia y favorecer a determinadas empresas, señala que el procedimiento de adjudicación es abierto, con objeto de que todo empresario interesado pueda presentar una proposición, que los pliegos definen con exactitud los materiales a adquirir que se corresponden con las necesidades del Ejército de Tierra, reflejadas en los correspondientes informes justificativos emitidos por el servicio proponente, de modo que *“el hecho de que el recurrente no disponga de algunos de los artículos determinados en el objeto del contrato no puede conllevar a la pretensión de ajustar el mismo a sus necesidades”*.

En cuanto a la definición de los criterios de calidad de la oferta técnica, es incierta la argumentación de que se admiten ofertas que incumplen los requisitos técnicos establecidos en el PPT, confundiendo los requisitos técnicos que se establecen en el PPT, y que debe cumplir obligatoriamente el material a suministrar, y las muestras que se utilizan para la valoración de la proposición técnica.

Afirma el órgano de contratación que, en ningún caso, se podrá aceptar al posible adjudicatario material que no cumpla con los requisitos técnicos establecidos en el PPT, otra cosa es la valoración de las muestras previas que se exigen para la proposición técnica y que se realiza en base a lo dispuesto en el apartado 4.1.5 del PPT.

Los criterios de valoración establecidos en los pliegos responden a los requisitos establecidos en el artículo 150 del TRLCSP, además, criterios se determinarán por el órgano de contratación sin que se admisible que la recurrente imponga los criterios que se ajusten a sus necesidades.

En cuanto a los requisitos del PPT que la recurrente, calificando algunas pruebas como exorbitantes, entre las que sitúa que la tienda se monte sin anclajes con personal de la empresa licitadora en un determinado tiempo, considerando que para ello se necesita preparación militar, el objetivo de este requisito persigue la adquisición de una tienda de campaña de fácil y rápido montaje, esa es la necesidad que requiere el Ejército de Tierra, volviendo a reiterar que el recurrente no puede pretender que el órgano de contratación ajuste los requisitos de los pliegos a sus necesidades propias.

Sexto. Con carácter previo al examen del fondo del asunto hemos de examinar la procedencia de admitir la prueba consistente en que por el órgano de contratación se remita información de los expedientes de tiendas o complementos (número de cajas y kit de iluminación adquiridas en los distintos expedientes solicitados), tanto de contratación nacional como de aquellos realizados a través de agencias supranacionales (como NAMSA), en los que figure número de expediente, importe máximo presupuestado, material adquirido y número, adjudicatario e importe de la adjudicación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 del TRLCSP estimamos la prueba solicitada improcedente.

En efecto, el citado artículo 46.4 del TRLCSP exige que los medios de prueba propuestos por los interesados han de referirse a *“los hechos relevantes para la decisión del recurso”*, lo que no es el caso pues los hechos que se pretende acreditar son irrelevantes para la decisión del objeto del recurso, que no lo es un examen omnímodo de cualesquiera otros contratos similares adjudicados con anterioridad, tanto por el órgano de contratación como por una agencia supranacional, sino si el anuncio y pliegos impugnados se ajustan a las normas que los rigen a la vista estricta de los mismos, sin que además exista en el escrito de recurso la mas mínima fundamentación racional de los términos en que tal prueba resolvería las dudas de legalidad que el recurso plantea respecto de los pliegos, fuera de vagas insinuaciones de discriminación o trato de favor.

En consecuencia, se rechaza por improcedente la solicitud de prueba.

Séptimo. Examinaremos, en primer lugar, las consideraciones de la recurrente relativas al objeto del contrato.

Afirma la recurrente que es contrario al TRLCSP la inclusión en un mismo expediente contractual del suministro de las tiendas de campaña con el de otros elementos, singularmente de sus cajas de transporte, afirmando que debería ser objeto bien de procedimientos de licitación separados, bien de división del objeto en lotes.

A juicio de la recurrente, la decisión del órgano de contratación de licitar los suministros de ambos tipos de bienes en un mismo contrato sin tan siquiera dividirlos en lotes, tendría por objeto limitar la participación a las empresas suministradoras y fabricantes de las tiendas modulares al imponerles también el suministro de cajas de transporte.

En cuanto al objeto de los contratos el artículo 26.c) del TRLCSP fija como uno de los elementos que forman parte del contenido mínimo del contrato la definición de su objeto.

Por su parte, el artículo 86 del TRLCSP dispone respecto del objeto del contrato lo siguiente.

“1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.”

Por su parte el artículo 2.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), dispone que *“podrán celebrarse contratos con pluralidad de objeto, pero cada una de las prestaciones deberá ser definida con independencia de las demás”*.

Así las cosas el TRLCSP y su normativa reglamentaria no obligan a que las prestaciones objeto de un contrato, aun cuando constituyan unidades funcionales separadas susceptibles de utilización o aprovechamiento independiente deban ser objeto de contratos distintos, sino que *ítem más* el TRLCSP en su artículo 12 permite los denominados contratos mixtos, que son aquellos que contienen prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase o tipo.

Del mismo modo, y con carácter general, tampoco obliga con carácter general al órgano de contratación a fraccionar el objeto en lotes independientes cuando las prestaciones que lo conforman son unidades funcionales susceptibles de uso o provecho independiente o lo exija el objeto del contrato, sino antes bien la regla general el no fraccionamiento, formando parte de las facultades del órgano de contratación el acordar o no el fraccionamiento, sin perjuicio de que en determinados caso la garantía de la libre concurrencia pueda hacerlo necesario.

Así señalamos en nuestra resolución 143/2012, y hemos reiterado en las números 117/2012 y 295/20012, que *“(...) el artículo 86 del TRLCSP (al igual que el 109.2) parte de la regla general de no división del contrato, si bien en su apartado 3, cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, se admite la posibilidad de fraccionar o dividir el objeto del contrato en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o a aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.*

De otro lado habrá que estar asimismo a lo dispuesto en el artículo 1 del TRLCSP, el cual además de proclamar, entre otros, el principio de concurrencia –que podría colisionar con la regla general de no división del contrato-, se refiere también a la eficiente utilización de los fondos públicos, en los términos siguientes:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa” (...)”

“(...) En consecuencia, a los efectos de resolver la posible colisión entre los principios señalados y valorar si es exigible o no que proceda dividir en lotes el objeto del contrato aquí impugnado, habrá de aplicarse la normativa de contratación, prestando, dado el objeto del contrato, especial atención a las características del mercado provisor de las necesidades que se pretende contratar. Es decir, además de la normativa contractual, dada la especificidad del objeto del contrato, que se enmarca en un sector que hasta fechas no muy lejanas establecía la reserva de determinados servicios a un operador (...), se hace necesario que el órgano de contratación deba considerar la forma en que habitualmente el mercado privado satisface esas necesidades.”

En fin, como señalamos en las citadas resoluciones, corresponde al órgano de contratación la decisión motivada sobre el fraccionamiento del objeto en lotes, pudiendo ser igualmente razonable una prestación integral del servicio en la medida que con ello se pueda incrementar la eficacia y la eficiencia en la ejecución de las prestaciones y, a su vez, aprovechar las economías de escala que posibiliten esa prestación integral, de modo que tras el oportuno examen de las necesidades a satisfacer se expliciten en el expediente las razones que hacen necesario o aconsejan, ya sea la prestación del servicio de forma integral sin necesidad de su división en lotes, ya sea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del TRLCSP, la división del mismo en los lotes que el órgano estime convenientes.

En fin, la no división en lotes de un contrato no implica en sí misma una restricción a la competencia, en cuanto que las empresas interesadas en la licitación por estar capacitadas dada su actividad para realizar alguna o algunas de las prestaciones objeto

de contratación siempre podrán concurrir en unión temporal de empresas, sin perjuicio de las consideraciones anteriormente expuestas, en cuanto a la situación del mercado, y que deberán tenerse en cuenta a los efectos del fraccionamiento en lotes de un contrato.

En fin, el presente caso, no se dan las circunstancias de mercado que obligan a una división en lotes para garantizar la libre concurrencia, y la licitación conjunta del contenido, la tienda, con su continente, la caja que lo transporta, aparece justificada a fin de aumentar la eficacia y la eficiencia en la ejecución de las prestaciones, aprovechando las economías de escala.

Por tanto, debemos rechazar este primer argumento.

En cuanto al argumento de la recurrente, la afirmación de que el criterio de adjudicación de proposición técnica establece una potestad exorbitante al calificar las ofertas, y admite minusvalorándolas, mediante la inclusión de variantes, ofertas que no cumplen los requisitos mínimos fijados en el PPT, debe ser igualmente rechazado.

El artículo 150.2 del TRLCSP permite que existan dos tipos de criterios de adjudicación, los que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas o criterios evaluables de forma automática, y los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la inclusión por tanto de criterios, como el de proposición técnica prevista en el PCAP, dependientes en su apreciación es perfectamente lícito siempre que, como es el caso se de preponderancia de los criterios evaluables automáticamente, y que la ponderación aplicable a los criterios evaluables mediante juicio de valor aparezcan claramente precisados en el PCAP.

Pues bien, el PCAP cumple con claridad estas exigencias del TRLCSP sin que pueda afirmarse que la valoración de este criterio mediante el descuento de punto permita admitir propuesta que incumplan el PPT.

Antes bien, el PCAP regula la penalización por defecto crítico señalando que la calificación de un solo defecto crítico significará la consideración de la proposición técnica

como inaceptable, asignando una valoración de cero puntos al conjunto de la proposición técnica, de modo que todo licitador que obtenga una calificación de defecto crítico en la valoración de su proposición técnica no podrá ser adjudicatario del contrato, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el PPT.

En suma, sólo la penalización por otros defectos, mayores o menores, que por no ser críticos no conllevan el incumplimiento del PPT, minoran la puntuación sin excluir al licitador, añadiendo además como criterios adicionales de gradación que la conjunción de tres defectos mayores tendrá la consideración de un defecto crítico, con idénticas consecuencias de exclusión, y que la conjunción de tres defectos menores tendrá la consideración de un defecto mayor.

En cuanto a la calificación como exorbitante de la prueba de que la tienda se monte sin anclajes con personal de la empresa licitadora en un determinado tiempo, considerando que para ello se necesita preparación militar, debe ser también rechazada toda vez que como señala el órgano de contratación en su informe tal exigencia tiene relación directa con el objeto del contrato al tener por finalidad el apreciar que la tienda de campaña ofertada es de fácil y rápido montaje de acuerdo con las necesidades militares a las que sirve el contrato que se pretende celebrar.

En razón de todo lo dicho debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. R. A. en nombre y representación de MANUFACTURAS AURA, S. A., contra los anuncios de la licitación y los Pliegos que la rigen del contrato de suministros de "Adquisición de tiendas modulares polivalentes de estructura exterior con complementos" (Expediente 209112014026800).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida, de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.